



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 139.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 20 de Noviembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1861.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 274.

Seccion de Estadística.

Se publica una Real orden en que se fija el sueldo que deben haber disfrutado los cesantes de la Administracion pública para ser admitidos á concurso en la provision de las vacantes de Inspectores de Estadística del orden civil.

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Junta general de Estadística me dice, con fecha 6 de este mes, lo siguiente:

«El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Junta, con fecha 4 del corriente, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora, teniendo en consideracion lo expuesto por V. E. respecto á la necesidad de fijar los sueldos y categoria que han de tener los cesantes de la Administracion pública para ser admitidos al concurso de provision de las vacantes de Inspectores de Estadística del orden civil, se ha servido resolver que en lo sucesivo solo se admitan á los citados concursos á los cesantes que hayan disfrutado un sueldo que no baje de ocho mil reales anuales, ni exceda de veinte mil. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento del público.

Cáceres 14 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 314, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guer-

ra dice hoy al Capitan general de Galicia lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 25 de Julio último, en que consulta si los individuos que sentaren plaza voluntariamente, y luego fuesen condenados á servir en el regimiento Fijo de Ceuta por condenas, han de tomarse á cuenta del cupo de sus respectivos pueblos; se ha servido resolver, de conformidad con lo opinado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 10 del actual, que los voluntarios que se encuentren en el regimiento Fijo de Ceuta en virtud de condena impuesta se tomen en cuenta del cupo de sus respectivos pueblos, siempre que al tocarles la suerte de soldados no hubiesen servido los ocho años establecidos por la ley de reemplazos; pero en el caso de que dicha suerte tuviese lugar despues de cumplido el mencionado tiempo, y cuando se hallen solo extinguiendo el de su condena, no se exigirá que sirvan por el indicado cupo en atencion á que ya no pueden reputarse como tales voluntarios, sino como individuos que se hallan cumpliendo la pena que les ha sido impuesta.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

En la Gaceta de Madrid, núm. 280, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Teruel al Juez de primera instancia de Segura para procesar al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Resulta de los antecedentes que en 3 de Junio de 1861, á consecuencia de una denuncia hecha por Doña Antonia Valiente contra el mencionado Alcalde é individuos del Ayuntamiento por haberle negado certificacion de una multa que habia sido impuesta por aquel, se dictó auto de oficio por el Juez del partido, en que se ordenó la ratificacion de la denunciante y el exámen de testigos por la misma citados:

Que en su ratificacion se afirmó en la

denuncia, añadiendo que ademas habia pedido al Ayuntamiento certificacion ó testimonio de por qué se le habia alterado la contribucion en el segundo trimestre de este año, á lo que tambien se habia negado; habiendo dado este paso la declarante por tener entendido que se ha recargado el presupuesto sin autorizacion superior:

Que examinados dos testigos, manifestaron haberles llevado la denunciante para que presenciaran la negativa del Alcalde y Ayuntamiento á darle las certificaciones que pedia: que en lo relativo á la multa por haber entrado su ganado en terreno de su propiedad, partido de Esperizon, todos se negaron á dar el testimonio; y en cuanto al reparto, el Alcalde se negó tambien á darle la copia solicitada, diciendo que se tomaba tres dias de tiempo, y rotundamente cuando se le pedía testimonio acerca de dicho extremo. Se acompañó ademas por la querellante una orden del Gobernador, su fecha 15 de Enero de 1858, en que con motivo de otra multa que le habia sido impuesta con el mismo motivo, fué relevada de su pago, declarándole que estaba facultada para introducir sus ganados en tierras de su propiedad.

De las declaraciones prestadas por el guarda que hizo la denuncia y el pastor á cuyo cuidado estaba el ganado, aparece que en efecto habia entrado en terreno de propiedad de Doña Antonia Valiente; pero el Ayuntamiento habia echado bando prohibiendo la introduccion de ganados en dicho partido de Esperizon:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde y Ayuntamiento, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial:

Visto el cap. 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el art. 301 del Código penal, en que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y en especial su disposicion 7.ª, segun la cual de toda providencia gubernativa sobre faltas se dará al interesado una copia autorizada por el respectivo Secretario del Gobierno ó del Ayuntamiento; y la 8.ª, en que se ordena que el Gobernador ó Alcalde que negase ó dilatase la entrega de la copia de que antes se ha hablado incurrirá en responsabilidad, que le podrá ser exigida á instancia de parte ó de oficio por el superior gerárquico inmediato:

Considerando que el Ayuntamiento no tenia que dar ni negar certificacion ó testimonio de los particulares á que la denuncia se refiere, por ser ajena á sus atribuciones y corresponder á las del Alcalde:

Considerando que la negativa de este á dar la certificacion de la multa impuesta no da lugar á un procedimiento criminal, sino que es de la exclusiva competencia del Gobernador, quien corrigió la falta con la multa de 100 rs., conforme á las prescripciones del citado Real decreto:

Considerando que el Alcalde no rehusó arbitrariamente dar la certificacion ó copia del repartimiento que se le pedia; primero, porque no se concretó la solicitante á un punto determinado del mismo, sino á todo él; segundo, porque, aun teniendo esto en cuenta, no hizo el Alcalde sino aplazar la dacion del certificado para dentro de tres dias, lo cual no es negarse á darle, segun se ha supuesto;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Teruel.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

En la Gaceta de Madrid, núm. 282, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan García de Quintana, á nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el querellante levantando la cerca de un terreno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacífica posesion al sitio de Villalar y Santa Eulalia, término de Santibañez, le habian oficiado aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolicion y 100 rs. de multa:

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentido de que el terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavia se conocian perfectamente los vestigios de su antigua cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba se dictó auto restitutorio conforme á lo solicitado.

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició

al Gobernador de la provincia á fin de que requiera de inhibicion al Juzgado, puesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su autoridad á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la cerca terrenos que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaba obstruida la servidumbre pública aludida:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados.

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, según las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demas acciones que legalmente les competen:

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querrela D. Juan Gonzalez Villalar en virtud de denuncia presentada á aquella Autoridad de que se usurpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidumbre pública con el cerramiento en cuestion, el expresado acuerdo resulta tomado dentro del círculo de atribuciones administrativas que concede á los Alcaldes la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administracion ó por sentencia recaida en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 311, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de colegios

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

## REGLAMENTO GENERAL

DE

colegios de segunda enseñanza.

### TITULO I.

DE LOS COLEGIALES.

#### CAPITULO I.

##### De la admision de colegiales.

Artículo 1.º Se admitirán en los Colegios alumnos internos y medio pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el establecimiento: los medio pupilos estarán en él durante el día.

Art. 2.º Para ingresar en el Colegio se requiere:

1.º Tener cumplidos 10 años de edad y no pasar de 15.

2.º Estar vacunado y no padecer enfermedad contagiosa.

3.º Haber sido aprobado en el Instituto en las materias que comprende la primera enseñanza elemental.

Art. 3.º Todos los años, el 16 de Agosto, se anunciará por medio del *Boletín Oficial* de la provincia la admision de alumnos en el Colegio.

Los Alcaldes harán fijar el anuncio en las Casas consistoriales.

Art. 4.º Expresará el anuncio:

1.º El tiempo durante el que se admitirán solicitudes, que será el mismo señalado para la matrícula á estudios de segunda enseñanza.

2.º Las condiciones necesarias para el ingreso.

3.º La pension ó media pension que los alumnos han de satisfacer, y el tiempo en que han de verificarse los pagos.

4.º Las prendas y efectos que para su uso han de llevar los alumnos.

Art. 5.º El padre ó encargado del aspirante á ingreso presentará, dentro del plazo señalado, la oportuna instancia, en la cual expondrá de dónde es natural y vecino, y su conformidad con las condiciones de pago y demás reglas del Colegio.

Con la instancia se acompañarán la partida de bautismo del aspirante, la certificacion de médico y la del exámen de primera enseñanza que acrediten que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Art. 6.º El Director del Colegio resolverá sobre la admision del aspirante, quedando á salvo el recurso al Rector del distrito.

Art. 7.º Trascurrido el plazo del anuncio, los Directores solo recibirán solicitudes de ingreso cuando los interesados aleguen causa legítima y admisible.

Art. 8.º Se conservarán en Secretaría numeradas y clasificadas las instancias de admision con sus documentos, y se inscribirán en un libro los nombres de los alumnos admitidos.

Art. 9.º Los colegiales asistirán á las cátedras desde su apertura; y el primer día festivo, despues de la inauguracion del Instituto, celebrará solemnemente la suya el Colegio.

Art. 10.º El acto será público, y serán invitadas á él las autoridades y personas distinguidas de la poblacion y las familias que tengan alumnos en el Colegio.

Art. 11.º El Director leerá una sucinta memoria, en la que hará la reseña de la fundacion del Colegio si por primera vez se celebra esta solemnidad; expondrá las reformas, mejoras y vicisitudes del establecimiento durante el año anterior, así en el personal como en la parte material; indicará las necesidades y proyectos, y dará cuenta de los resultados obtenidos en la educacion é instruccion de los alumnos.

Art. 12.º A la memoria seguirán por apéndice los siguientes cuadros:

1.º De los alumnos internos y medio pupilos del Colegio en el curso anterior, distinguiéndolos por edades, estudios y notas académicas.

2.º De los alumnos admitidos en el Colegio para el año que se inaugura, expresando las edades y cursos ó asignaturas de estudio.

3.º De los agraciados con plaza gratuita, inscribiendo sus nombres y manifestando la razon de la gracia.

4.º Del inventario valuado del material de enseñanza y enseres del Colegio por primera vez, expresando en las sucesivas memorias las variaciones ocurridas, ya de aumento, ya de disminucion.

5.º Del presupuesto ordinario y del extraordinario de gastos é ingresos que rijan en el año corriente.

6.º Del resumen de las últimas cuentas aprobadas. Si no fueren las del año próximo anterior, se expresará el estado de las pendientes de aprobacion.

Art. 13.º La memoria se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, y se imprimirá en cuaderno separado.

El Director del Colegio remitirá ejemplares de ella por el conducto debido á la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 14.º Terminada la lectura de la memoria, se procederá á la entrega de los diplomas de plaza gratuita y á la distribucion de los demás premios.

Si alguno de los nombrados para plaza gratuita no se hubiere matriculado, se devolverá el diploma al Gobierno.

Art. 15.º Concluida la entrega de los diplomas y premios, el Presidente declarará en nombre de S. M. inaugurado en el Colegio el nuevo curso.

#### CAPITULO II.

##### Régimen de los colegiales.

Art. 16.º El curso del Colegio concluirá cuando terminen los exámenes ordinarios del Instituto. Hasta la apertura del siguiente podrán permanecer en el establecimiento los colegiales, ó bien salir de él, á voluntad de sus padres ó encargados.

Art. 17.º No son extensivas al Colegio las vacaciones del Instituto durante el curso académico.

Los colegiales proseguirán sus tareas, si bien se les concederán en aquellos dias mas horas de recreo que las ordinarias.

Art. 18.º Siempre que lo tengan por conveniente, podrán los padres ó encargados retirar del Colegio á sus hijos ó pupilos. Si al verificarlo no hubiere terminado el plazo de pension satisfecho, el Colegio devolverá la cantidad correspondiente á prorata de los dias que faltaren.

Art. 19.º No saldrán solos del Colegio los internos. En dias de fiesta solemne podrán salir con sus padres ó encargados ó con persona especialmente autorizada por ellos en cada caso.

Art. 20.º Los colegiales usarán dentro del establecimiento, y para los actos de corporacion, trage uniforme, sencillo y modesto, sin que se permita distincion alguna.

Art. 21.º Estarán divididos los alumnos en el Colegio por edades.

Art. 22.º Cada edad tendrá departamento separado, y se dividirá además en salas ó grupos que no excederán de 24 alumnos.

Si resultare excedente un número menor de 12, se distribuirá entre los demás: si fuere mayor, formará sala ó grupo aparte.

Art. 23.º Los dormitorios serán abiertos y corridos.

Art. 24.º No se reunirán los alumnos de distintos departamentos sino en los actos de corporacion, como los religiosos, el paseo, la comida, las funciones y solemnidades á que el Colegio deba asistir.

Art. 25.º Los colegiales no podrán concurrir en cuerpo á espectáculos públicos.

Art. 26.º En las horas de recreo se permitirá á los colegiales toda clase de juegos honestos, así sedentarios, como de movimiento y ejercicio corporal.

Art. 27.º Se preferirá, siempre que

sea posible, á toda otra distraccion, el paseo y juego por el campo.

#### CAPITULO III.

##### De la educacion de los colegiales.

Art. 28.º La educacion será proporcionada á la edad, y ha de proponerse desarrollar convenientemente las facultades todas del alumno, engendrando en él hábitos de moralidad y de trabajo.

Art. 29.º Todas las semanas, una vez cuando menos, tendrán los alumnos repaso de religion y moral cristiana.

Art. 30.º En los tres primeros años de colegio, se ejercitarán diariamente los alumnos en la lectura y escritura.

Art. 31.º Luego que el alumno haya aprendido aritmética, tendrá ejercicios diarios de toda clase de operaciones numéricas.

Art. 32.º Estudiada la geometría, se ejercitarán los alumnos en la resolucion de problemas de aplicacion frecuente y en el dibujo lineal.

Al de figura se dedicarán únicamente aquellos en quienes se advierta especial disposicion.

Art. 33.º Con sencillas explicaciones, y valiéndose de cuadros y modelos convenientemente dispuestos, se iniciará á los alumnos en la historia de las Bellas Artes, despertando su gusto y sentimiento artístico.

Art. 34.º Podrán aprender á sus expensas, y siempre que sea dable, música, canto y otros ramos de adorno.

Art. 35.º Ocupacion frecuente será la de los ejercicios físicos en el gimnasio por edades y bajo la direccion de maestros.

Art. 36.º El colegio deberá tener locales bien preparados, y se habilitará, en cuanto fuere posible, de los medios y útiles necesarios para todos los expresados ramos de educacion.

Art. 37.º La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

#### CAPITULO IV.

##### De la enseñanza.

Art. 38.º Concurrirán los alumnos á las aulas del Instituto, donde recibirán la enseñanza académica.

Art. 39.º Los regentes repasarán en el colegio á los alumnos la leccion de cátedra, para lo cual, y por el tiempo que el repaso dure, se unirán los de distintos departamentos que cursaren una misma asignatura.

Art. 40.º Cuidarán de que á la leccion acompañe el ejemplo, la demostracion ó el ejercicio, según la índole del estudio, hasta cerciorarse de que el alumno dice sin tropiezo y sabe y comprende lo que dice.

Art. 41.º Darán cuenta al Director periódicamente y por escrito de la conducta y aprovechamiento de los alumnos de su inspeccion y enseñanza.

Art. 42.º El Director, en vista de las calificaciones de los Catedráticos del Instituto y de las notas de los regentes, informará cada mes al padre ó encargado del alumno de la conducta y aprovechamiento de éste.

Art. 43.º Los alumnos se examinarán de sus estudios cada trimestre.

Art. 44.º Compondrán la Junta examinadora el Capellan-director espiritual y Regentes, bajo la presidencia del Director; preguntarán discrecionalmente á los alumnos, y los calificarán con las notas que para la enseñanza pública determinan los reglamentos.

Art. 45.º Estos exámenes no producirán efecto público académico.

#### CAPITULO V.

##### De las plazas gratuitas.

Art. 46.º El número de plazas gratuitas de derecho y de presentacion será el que las respectivas fundaciones ó dotaciones determinen.

Art. 47.º Podrán instituirse las plazas

gratuitas de presentacion a perpetuidad ó temporalmente, mediante la entrega de cierta cantidad alzada al colegio y la aprobacion del Gobierno. El reglamento interior determinará cuál ha de ser, y la rebaja que deba hacerse á los Ayuntamientos, corporaciones, y sociedades y á los particulares.

Art. 48. Serán en número igual las plazas de mérito y las de gracia.

Habrán en los colegios que se sostengan con sus propios recursos dos, una de mérito y otra de gracia por cada 20 alumnos: si resultare de diferencia un número mayor de 10, pero que no llegue á 20, se creará una plaza mas de mérito.

Art. 49. Si fueren abundantes los productos líquidos del colegio, podrán aumentarse las plazas de mérito y gracia hasta crear dos por cada 10 alumnos.

Respecto de los colegios que graven presupuestos provincial ó municipal, se observará lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de esta fecha.

Art. 50. Las plazas de mérito y gracia podrán dividirse en medio gratuitas, siempre que las circunstancias lo aconsejaren.

Art. 51. Los que obtengan las de derecho y presentacion entregarán testimonio de los documentos justificativos al Director del colegio, quien lo remitirá con el informe de la Junta Inspectorá al Gobierno por conducto del Rector.

Art. 52. Para las de mérito, terminado que sea el curso, el Director, oyendo á la Junta inspectora, remitirá con su informe las hojas de los alumnos mas sobresalientes y de mejor conducta.

Art. 53. Las vacantes de gracia se anunciarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia. Los que las soliciten presentarán sus instancias en la Dirección general del ramo, ó por conducto del colegio respectivo.

Art. 54. El Gobierno aprobará desde luego, si no ofreciere duda, ó en otro caso pidiendo los informes necesarios, los nombramientos para las de derecho y presentacion.

Elegirá de entre los sobresalientes á los que considere mas dignos para las de mérito.

Y previo dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, conferirá las de gracia.

Art. 55. Se expedirá diploma á los que obtuvieren plaza gratuita.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GARROVILLAS.

Recogido de dos cabezas cerdosas.

Se hallan en esta villa desde la feria de San Matéo, una cerda de tres años, capona, de bastante vara, con hoja de higuera en la oreja izquierda, y la derecha hendida y rabisaco por detrás.

Un cerdo pelilaso, de mas de dos años, hendida la oreja derecha y la izquierda rabisaco por detrás, con hierro en la pabela derecha.

Lo que se hace público por medio del presente á los fines consiguientes.

Garrovillas 6 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Juan Gutierrez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Extravio de tres yeguas.

En la noche del Lunes 4 del corriente han desaparecido de la dehesa donomina-da Pasaron, sita en este término, tres yeguas propias de D.<sup>a</sup> Josefa y D. Manuel Palacios, de esta vecindad, y de las señas siguientes:

Dos coloradas, hierro de corazon con corona, de tres años cumplidos, la una de seis cuartas y la otra de siete.

La otra castaña oscura, domada y cer-

rada, de seis cuartas escasas, con una matadura en el espinazo y labrada en los corvejones.

Trujillo 7 de Noviembre de 1861. —Joaquin Elias.

Don Joaquin Elias, Alcalde constitucional de esta ciudad de Trujillo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, asociado de un número de contribuyentes, duplo á sus individuos, ha acordado rematar en pública subasta los derechos de consumos de esta ciudad para el año próximo de 1862, en los días 13 y 21 de Diciembre próximo, de diez á doce de las mañanas respectivas, en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que obran en el expediente y presupuesto que sigue:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	Tipo para la subasta.
Vino comun.....	14400	7200	21600
Vinagre.....	823	412 50	1237 50
Acetate.....	12344	6172	18516
Aguardiente y licoras.	12124	6062	18186
Jabon.....	1925	962 50	2887 50
Carnes vivas.....	14092	7046	21138
Idem muertas.....	11290	5645	16935
Totales.....	67000	33500	100500

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento del público. Trujillo 16 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Joaquin Elias.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA OLIVA.

Hallazgo de una cerda.

D. Domingo Gregorio, vecino del Puerto de Baños, se ha presentado en esta Alcaldía á hacer entrega de una cerda que, al trasladar una vara de su propiedad desde la dehesa de Valdeherrero, en término de Carcaboso, á la del Almendral, sita en esta jurisdiccion, se unió á expresada vara en el camino; cuya cerda es pelirasa, rabona, hendida la oreja izquierda y un agujero en la misma.

Y como se ignore quien sea su dueño, se hace público por medio de este anuncio para que llegando á conocimiento de él, se presente á recogerla, previas las formalidades legales y abono del costo hecho.

Oliva 8 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Pedro Callejas.

Hallazgo de una potra.

Por Miguel Arroyo, guarda de la dehesa del Almendral, en este término, me ha sido entregada una caballería, de las señas siguientes:

Una potra de dos años, pelo castaño, alzada cinco cuartas y media escasas, desherrada, la crin y la cola sin cortar, sin hierro.

Y como se ignore quién sea su legítimo dueño, se anuncia por medio del presente para que llegando á su noticia, pueda procurar su recogido, previa la debida justificacion.

Oliva 8 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Pedro Callejas.

Extravio de cinco cabezas cerdosas.

Hace ya bastantes dias desaparecieron de la dehesa de la Berrozana de Abajo, cinco cabezas cerdosas, algunas con las señas siguientes:

En la oreja izquierda boca de lagarto, y en la derecha muesca por detrás, el corvejon de adentro de la pata izquierda cortado, banda de cruz en el lado derecho, hierro de P en la nalga derecha, y la banda todas cinco. Se ignora la señal de algunas, pues sus dueños, que son castellanos, están ausentes. Expresada dehesa, donde está el ganado en montanera, se halla en término de esta villa.

Lo que se anuncia al público para que la autoridad en cuya jurisdiccion fueren halladas, se sirva participarlo á esta Alcaldía para disponer que sus dueños pasen á recogerlas y pagar los gastos que hagan ocasionado.

Oliva 11 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Pedro Callejas.

Recogido de cuatro caballerias mayores.

Por el guarda de la dehesa Berrozana de Abajo, en este término, me han sido entregadas cuatro caballerias mayores de las señas siguientes:

Una yegua de seis á siete años, herrada de los cuatro pies, pelo negro, crin y cola sin cortar, armiada de los dos pies y mano izquierda, estrella en frente y hierro muy confuso en la maza izquierda, alzada seis y media cuartas muy cumplidas.

Una potra de dos años, que se cree es hija de la anterior, del mismo pelo y hierro confuso, estrella en frente.

Un potro que tambien se cree es hijo de la anterior, pelo castaño oscuro, estrella en frente y bebe en blanco.

Otra yegua pelo negro, alzada cinco dedos poco mas ó menos, estrella en frente, crin y cola atusadas, aunque ya crecidas, armiada de la mano derecha, hierro muy confuso en la maza izquierda, pero distinto de las otras.

Y como se ignore quién sea su dueño, se hace público para que llegando á su conocimiento, se presente á recogerlas, previa justificacion de su pertenencia y pago de los gastos que hayan originado.

Oliva 11 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Pedro Callejas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENZUELA.

Extravio de tres caballerias.

De la dehesa de Guijos y Avillillas, de esta jurisdiccion, desaparecieron la noche del 29 al 30 de Octubre último, las tres caballerias cuyas señas se anotan á continuacion, propias de D. Santiago Gil, de esta vecindad.

Y con objeto de averiguar su parade-ro, se anuncia por el presente, para que la persona que tenga noticia de ellas, lo avise á esta Alcaldía.

Plasenzuela 8 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Cándido Gil.

Señas.

Una yegua negra, de cinco años, mas de siete cuartas de alzada, lunanca, con hierro de J y F.

Otra idem torda, de buena edad y alzada, bastantes anchuras y hierro de media luna.

Otra de cuatro años, castaña, careta, calzada de los pies, mas pequeña que la anterior y con el mismo hierro.

Todas tienen cortadas las crines.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Recogido de tres semovientes.

En la piara de cerdos de Miguel Re-

dondo Cabello, de esta vecindad, se halla uno como de tres años, capon, orejisano y merino, que se agregó á las matanzas á últimos de Octubre, en la dehesa de Martin Rubio, cuando estas iban para el monte.

Del mismo modo se hallan depositadas en Francisco Polo, de esta vecindad, dos jumentas, una rucia, de mediana alzada, esquilada de hace tiempo, como de ocho años; y otra negra, como de cuatro, que fueron entregadas por el guarda de la dehesa Caballerías, Gregorio Gil, el 6 del corriente.

Lo que se hace público por medio del presente para que las personas á quienes pertenezcan expresados semovientes, se presenten á recogerlos, previo el pago de los costos originados.

Cumbre 9 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Agustin Orellana y Diaz.

Hallazgo de dos semovientes.

De mi orden se hallan depositadas dos caballerias menores, que se presentaron en la casa-palacio Matilla de los Almen-dros, que lleva en arrendamiento el que suscribe, de las señas que á continuacion se estampan, y su presentacion fué el 6 del corriente.

Lo que se hace público para que la persona á quien pertenezcan se presente á recogerlas, previo el pago de costos y justificacion de ser estas de su propiedad.

Cumbre 12 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Agustin Orellana y Diaz.

Señas.

Una burra parda, de bastante alzada, cerrada, y una burraña pequeña, negra y en parte rucia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Extravio de dos novillas.

El dia 22 de Octubre último, y de la dehesa Castillejo de Gutierrez, de este término, desaparecieron dos novillas de la pertenencia de Nicolás Moreno, de esta vecindad; y como á pesar de las diligencias practicadas por su dueño, no se hayan podido encontrar, se anuncia por medio del presente, á fin de que si se hallasen en alguno de los pueblos de esta provincia, se sirvan dar aviso á esta Alcaldía para que su dueño se presente á verificar su recogido.

Las señas de las novillas son las siguientes:

Van á dos años, pelo colorado, ó rojo, ambas orejas hendidas, y despuntada la de la izquierda, y sin hierro.

Alcántara 11 de Noviembre de 1861. —El Alcalde, Ramon Claver.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Extravio de un jumento.

En la noche del 9, amaneciente al 10, ha faltado de la cuadra donde estaba, un jumento de la propiedad de Martin Rodriguez, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Pelo negro, de una alzada pequeña, cerrado y entero, con un lunar pequeño en cada mano, por cima de las pezuñas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que si apareciese expresado semoviente en alguno de los pueblos de la provincia, lo manden retener las justicias de ellos y conducirlo á esta Alcaldía con sus tenedores.

Valdefuentes 11 de Noviembre de 1861. —Manuel Donaire.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

EE HERRERUELA.

**Hallazgo de cuatro reses vacunas.**

En el corral de concejo de este pueblo se hallan cuatro reses vacunas, que fueron aprehendidas por los guardas de la dehesa del Turuñuelo, cuyas señas son las siguientes:

- Un novillo de tres años, pelo blanco.
- Dos vacas rubias, una mas que otra.
- Y un becerro rubio.
- Todas cuatro reses tienen hierro.
- Y para que la persona que sea su legítimo dueño, se presente a hacer su recogido, se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Herreruela 14 de Noviembre de 1861.  
—El Alcalde, Pablo Gutierrez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TEJEDA.**

**Recogido de una res vacuna.**

Habiendo sido aprehendido en propiedades de estos vecinos un eral desconocido, cuyas señas se insertan a continuación; y no habiéndose podido adquirir noticia alguna de la persona a quien pertenezca, he dispuesto anunciarlo en el Periódico oficial de esta provincia, para que llegando a noticia de su dueño, se presente a recogerle, abonando el daño y costas que hubiese causado.

Tejeda 15 de Noviembre de 1861.  
—El Alcalde, Julian Gonzalez Paniagua.

**Señas.**

Un eral pelo negro, lomipardo, que tiene un golpe en cada lado de la oreja derecha, y un golpe solo en la izquierda, sin hierro.

**El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.**

Hago saber: Que por el presente se cita y llama a todos los acreedores de María de los Santos Redondo, vecina de Aldea del Obispo, para que el día 2 de Diciembre próximo, y hora de las diez de su mañana, concurran a la junta general que se ha de celebrar en este Juzgado para el nombramiento de Síndicos del concurso necesario en que se han declarado los bienes de la Redondo. Pues así lo tengo mandado en los autos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dado en Trujillo á 14 de Noviembre de 1861.—Pedro Sanchez Mora.—Por su mandado, Tomás Treus.

**D. Ramon Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Sequeros.**

A consecuencia de causa criminal de focio que en este Juzgado se instruye contra unos gitanos cuyas señas se insertarán, sobre hurto de una yegua al párroco de Narros de Matalayegua, en la noche 2 al 3 de Octubre último, que tambien se insertarán sus señas en dicha causa, por auto de esta fecha he acordado insertarlo en el Boletín Oficial de esa provincia, encargando a todas las autoridades, puestos de Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia pública, practiquen cuantas diligencias esten á su alcance, á fin de si es posible su captura; y verificada, los remitan con los objetos

que sean aprehendidos, á disposicion de este tribunal.

Dado en Sequeros á 7 de Noviembre de 1861.—Ramon Rodriguez Valeiras.—José Sevillano.

**Señas de los gitanos.**

Uno viejo y otro joven, con dos mugeres y dos niños con dos caballerías, y se ignora si serán unos que estuvieron en Cespedosa el día 3 del último Octubre.

**Idem de la yegua.**

Edad diez años,alzada mas de seis y media cuartas, pelo negro castaño, bien tratada, mucha clin y cola, un lunar en el espinazo.

**HOSPITAL PROVINCIAL DE CACERES.**

**Mes de Octubre de 1861.**

Estado que don José Garcia Viniagra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en mi poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Setiembre último.	44398	3
Productos de fincas y rentas propias.	2003	30
Idem de arbitrios.		
Productos de ingresos eventuales.	4105	
Idem reintegros.		
Remesa de esta Administracion á la de Plasencia.	7609	
<b>Total cargo.</b>	<b>55117</b>	<b>33</b>

DATA.	Rs.	cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	41835	95
Idem de botica.	6284	1
Idem de camas y ropas.	444	66
Idem de facultativos y practicantes.	1906	23
Honorarios de enfermeros y sirvientes.	4015	4
Sueldos de empleados.	3403	33
Gastos reproductivos.		
Cargas del establecimiento.	583	20
Idem de Culto y Clero.	684	29
Idem gastos generales.	9009	44
Idem de reintegros.		
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	7609	
<b>Total data.</b>	<b>42775</b>	<b>45</b>

**Resumen.**

Importa el cargo.	55117	33
Idem la data.	42775	45
Existencia para Noviembre.	12342	18

**Explicacion de la existencia.**  
En la Administra- (En papel. . . )  
cion de Cáceres. (En metálico 2744 21  
Idem en la de (En papel. . . )  
Plasencia. . . . . (En metálico 9597 97  
**Total. . . . . 12342 18**

**HOSPICIO PROVINCIAL DE CACERES.**

**Mes de Octubre de 1861.**

Estado que don José Garcia Viniagra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia,

de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Setiembre último.	18904	46
Productos de fincas y rentas propias.	1358	83
Idem de arbitrios.		
Productos de ingresos eventuales.	1322	68
Idem reintegros.		
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia y de esta Administracion á la de Plasencia.	22875	
<b>Total cargo.</b>	<b>44460</b>	<b>97</b>

DATA.	Rs.	cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	44167	90
Idem de botica.		
Idem de camas y ropas, etc.	4548	51
Idem de catedras.	1070	89
Honorarios de sirvientes.	357	82
Sueldos de empleados.	585	41
Gastos reproductivos.		
Cargas del establecimiento.	208	85
Idem de culto y clero.	183	33
Idem gastos generales.	6297	31
Idem de reintegros.		
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	4875	
<b>Total data.</b>	<b>32295</b>	<b>2</b>

**Resumen.**

Importa el cargo.	44460	97
Idem la data.	32295	2
Existencia para Noviembre.	12165	95

**Explicacion de la existencia.**  
En la Administra- (En papel. . . )  
cion de Cáceres. (En metálico 5269 63  
Idem en la de (En papel. . . )  
Plasencia. . . . . (En metálico 6896 32  
**Total. . . . . 12165 95**

**CASA-CUNA PROVINCIAL DE CACERES.**

**Mes de Octubre de 1861.**

Estado que D. José Garcia Viniagra, Administrador de este establecimiento dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha, y existencia para el mes siguiente:

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Setiembre último.	76670	33
Idem de ingresos eventuales.		
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.	26000	
Por remesas de esta Administracion á la de Plasencia.	26000	
<b>Total. . . . . 102670 33</b>		

DATA.	Rs.	cénts.
Gastos de camas y ropas.	829	68
Honorarios de sirvientes y nodrizas.	7505	88
Gastos generales.	699	31
Remesas á los Establecimientos de Plasencia.	26000	
<b>Total. . . . . 35034 87</b>		

**Resumen.**

Importa el cargo.	102670	33
Idem la data.	35034	87
Existencia para Noviembre.	67635	46

**Explicacion de la existencia.**  
En la Administra- (En papel. . . 41182 86  
cion de Cáceres. (En metálico 31962 48  
Idem en la de (En papel. . . )  
Plasencia. . . . . (En metálico 24490 42  
**Total. . . . . 67635 46**

Cáceres 5 de Noviembre de 1861.—El Administrador, José Garcia Viniagra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º=El Director, Guevara.

**CASA DE MISERICORDIA PROVINCIAL DE CACERES.**

**Mes de Octubre de 1861.**

Estado que don José Garcia Viniagra, Administrador de este establecimiento, dá á la Junta provincial de Beneficencia, de la existencia que resultó en su poder en fin del mes de Setiembre último, lo ingresado y pagado en el de la fecha y existencia para el mes siguiente.

CARGO.	Rs.	cénts.
Existencia del mes de Setiembre último.	3586	66
Productos de ingresos eventuales.		
Remesa de la Depositaria provincial de Beneficencia.		
<b>Total. . . . . 3586 66</b>		

DATA.	Rs.	cénts.
Gastos de víveres, utensilios y combustibles.	2575	3
Idem de camas y ropas.	67	77
Honorarios de sirvientes.	93	
Gastos generales.		
<b>Total. . . . . 2735 80</b>		

**Resumen.**

Importa el cargo.	3586	66
Idem la data.	2735	80
Existencia para Noviembre.	850	86

**Explicacion de la existencia.**  
En papel. . . . . )  
En metálico. . . . . 850 86  
**Total. . . . . 850 86**

Cáceres 5 de Noviembre de 1861.—El Administrador, José Garcia Viniagra.—Está conforme, el Secretario Contador, Sisenando Cisneros.—V.º B.º=El Director, Guevara.

**Arriendos.**

Se arriendan á pasto y labor, por tiempo de cuatro años, las dehesas situadas en término de la villa de Cáceres y ciudad de Trujillo, denominadas Higuera de Solís, Suertes del Becerro, Valduerna Labrada, Valduerna de Paredes y el asiento del Arrope; cuya doble subasta tendrá efecto el Viernes 6 de Diciembre próximo, á la una de su tarde, en Madrid en las Oficinas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, calle de Santa Isabel, números 42 y 44, y en Cáceres en la casa del Administrador de S. E. don Tomás Hernandez, donde se hallarán de manifiesto los correspondientes pliegos de condiciones.

**Cáceres: 1861.**

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez  
Portal Llano, núm. 17.